Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. P. N. en autos: “A. P. N. en autos: “A., P. N. c/ A. J. A. y OTROS s/ Daños y perjuicios -Expte. N°59/12 s/ INCIDENTE DE NULIDADExpte n°126/2018” s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte. Nº 643 Año 2018.**

I.- A fs. 20/24., se presenta el letrado de la actora e interpone recurso de queja contra el proveído del 15 de noviembre de 2018 que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fs. 13/16 que resuelve el incidente de nulidad de la pericia médica por ser inapelable (art. 500 CPr).

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr.,que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

III.- En el caso, la parte interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 13/16 que

rechaza el incidente de nulidad promovido contra el dictamen pericial de fs.7/9, atento las falencias e irregularidades que denuncia.

El magistrado rechaza el recurso de apelación en virtud que la resolución impugnada no se encuentra dentro de las resoluciones enumeradas taxativamente por el art. 500 del CPr., por ende, es inapelable.

En anterior pronunciamiento y en oportunidad de resolver el recurso directo de la actora en este mismo proceso, este tribunal señaló que la cuestión debatida afecta el derecho de defensa de las partes y concedió el recurso de apelación contra la decisión que rechazaba el incidente de nulidad sin sustanciación (SI nº 313/2017).

Cabe destacar que la limitación recursiva prevista por el Código Procesal en el sumario solo es aplicable en lo que hace al trámite típico del proceso, excluyendo a las situaciones excepcionales que en su marco se pudieran suscitar y que estuvieran regidas por subsistemas procesales específicos, verbigracia, incidente de nulidad. (López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias" Tomo IV, pág.151. LA LEY.) En igual sentido, se sostiene que la restricción prevista en el artículo 500 del CPr. carece de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio, por cuanto siendo ésta un derecho constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excede el límite impuesto por el ordenamiento procesal (Loutayf Ranea Roberto." El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Tomo 1. pág553. Astrea).

Así se ha dicho que cuando se admitió la apelabilidad de la resolución que rechaza el incidente de nulidad sin darle trámite, debe también admitirse la apelación de la resolución que, luego de sustanciado, rechaza el incidente. El decisorio por el que el magistrado rechaza el incidente de nulidad es apelable, aún cuando se trate de un juicio sumario, por afectar el derecho de defensa

y en consecuencia, causar un gravamen irreparable para el interesado (Loutayf Ranea Roberto. Ob. citada).

El caso que nos ocupa constituye una excepción a la regla del art. 500 del CPr. y teniendo en cuenta que la resolución recurrida rechaza el incidente de nulidad, la misma es susceptible de apelación (art 244 inc 2 CPr).

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar a la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs.20/24.

2º) Conceder el recurso de apelación en interpuesto por la actora a fs. 17 contra la sentencia de fs. 13/16, de fecha 12 de noviembre de 2018 dictada en los autos: "A. P. N. en autos: "A. P. N. y otro c/ A. J. A. y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" expte n° 59/2012 s/ INCIDENTE DE NULIDAD DE PERICIA" Expte n° 126/2018, en relación y con efecto suspensivo.

3º) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos

principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS